

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 22 de agosto de 2025, comparece Sofía Guzmán Mayer, abogada defensora penal pública, interponiendo acción constitucional de amparo en favor de ----, diagnosticado con esquizofrenia, en contra de la resolución dictada el 17 de agosto de 2025 por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, que acogió la solicitud del Ministerio Público, decretando la medida cautelar de internación provisional, pese a que el procedimiento se encontraba suspendido conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal y no se había evacuado el informe psiquiátrico exigido por el artículo 464 del mismo cuerpo legal, requisito indispensable para imponer dicha medida, actuación que sostiene, privación de libertad que vulnera el derecho a la libertad personal y seguridad individual consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución, configurando además una amenaza ilegal a su integridad física y psíquica al mantenerse en un módulo común de CDP Santiago 1 sin atención especializada, dada su condición mental grave.

La recurrente desarrolla en extenso los antecedentes de la causa, señalando que su representado fue formalizado en diversas oportunidades entre septiembre de 2022 y agosto de 2025 por delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, dos desacatos y un incendio en grado de tentativa, causas que fueron acumuladas bajo el RIT 6804-2024.

Expone que en noviembre de 2024 se decretó la suspensión del procedimiento por sospecha de enajenación mental, oficiándose al Servicio Médico Legal para elaborar el informe respectivo, sin que hasta la fecha se haya evacuado. Pese a ello, en agosto de 2025 se decretó la internación provisional fundada en que la libertad del imputado constituiría un peligro para sí y terceros, aunque sin contar con el informe de peligrosidad exigido por la ley.

En derecho, sostiene que el amparo tiene por objeto restablecer el imperio del derecho frente a privaciones de libertad ilegales, en atención a los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución, además de lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos. Reitera que la internación provisional requiere, de manera copulativa, la existencia de informe



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXTEBDGUNBX

psiquiátrico que constate grave alteración mental y peligro de daño, lo que no concurre en la especie. Agrega que la calificación de desacato resulta improcedente, pues la esquizofrenia que padece su representado excluye la capacidad cognitiva y volitiva exigida para configurar dicho ilícito. Cita jurisprudencia que ha declarado atípica la conducta en casos de imputados inimputables.

En definitiva, solicita se acoja el recurso de amparo, dejando sin efecto la resolución recurrida, ordenando el cese inmediato de la medida cautelar de internación provisional y disponiendo su libertad, sustituyéndola por la cautelar de sujeción ambulatoria al Hospital Horwitz. En subsidio, pide se ordene el traslado inmediato del amparado a un centro de salud mental especializado, hasta que se evacúe el informe psiquiátrico y se determine su situación jurídica.

SEGUNDO: Que, en cumplimiento de lo solicitado por la Corte, informa la jueza de turno del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, Elizabeth Melero López, en relación al recurso de amparo deducido.

Expone que los hechos se originan en septiembre de 2024, ocasión en que se decretaron diversas medidas cautelares que posteriormente fueron incumplidas por el imputado, configurándose los desacatos que hoy forman parte de la imputación.

Refiere que el 22 de septiembre de 2024, en audiencia de control de detención, el imputado fue formalizado por un hecho constitutivo de amenazas graves en contexto de VIF en contra de sus padres, -----, ocurrido la noche del 21 de septiembre de 2024 en el domicilio familiar. Allí, el imputado los amenazó con matarlos y quemar la casa, blandiendo cuchillos y provocando además un amago de incendio al prender un mantel. Ante estos antecedentes, el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, impuso las medidas cautelares previstas en el artículo 9 letras a), b) y d) de la Ley 20.066: obligación de abandonar el hogar que compartía con las víctimas, prohibición de acercarse a ellas en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar de concurrencia habitual, y asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar en el COSAM de la comuna. Dichas medidas fueron notificadas personalmente al imputado en la misma audiencia.



Señala que al día siguiente, 23 de septiembre de 2024, el imputado fue nuevamente detenido y formalizado, ahora por desacato, al ser sorprendido por Carabineros en el acceso al mismo domicilio de Conchalí, incumpliendo la obligación de abandono y la prohibición de acercamiento decretadas un día antes. El tribunal declaró procedente la acumulación de esta investigación a la causa principal, manteniendo vigentes las medidas cautelares ya decretadas. Se dejó constancia de que dichas medidas habían sido notificadas personalmente en la audiencia del 22 de septiembre.

Expone que el 24 de septiembre de 2024 el imputado fue formalizado nuevamente, esta vez por un segundo desacato, al concurrir al domicilio de su madre y de su tía de 92 años en Av. Independencia 5938, donde fue sorprendido en flagrancia por Carabineros, desobedeciendo la prohibición de acercarse notificada previamente. En esa oportunidad el tribunal, atendida la reiteración y la gravedad de los hechos, decretó la medida cautelar de prisión preventiva. Consta que el incumplimiento se produjo a escasas horas de la imposición de la prohibición de acercamiento, revelando la inobservancia persistente de las cautelares iniciales. Luego, con fecha 12 de noviembre de 2024, a petición de la defensa, se decretó la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, oficiándose al Servicio Médico Legal para la realización del informe de facultades mentales del imputado, en atención a antecedentes médicos de esquizofrenia y bipolaridad. En esa audiencia, la prisión preventiva fue sustituida por arresto domiciliario nocturno, dejándose sin efecto la obligación de abandono y la asistencia a programas terapéuticos, pero manteniéndose la prohibición de acercamiento “en términos violentos” respecto de sus padres.

Agrega que el imputado fue citado al Servicio Médico Legal el 30 de julio de 2025 para la pericia psiquiátrica, no existiendo constancia de incomparecencia, aunque el informe aún no ha sido recepcionado.

Refiere que el 17 de agosto de 2025 fue nuevamente formalizado por delito de incendio frustrado y desacato, al prender fuego a la puerta de ingreso del domicilio de su madre, incumpliendo la prohibición vigente.

Ante ello, a solicitud del Ministerio Público y pese a la oposición de la defensa, el juez de garantía decretó la medida de internación provisional, fundado en la descompensación psiquiátrica del imputado y en que su libertad constituye un peligro para terceros. Se instruyó su ingreso en la



sección ASA de Santiago Sur, a la espera de un cupo en el Hospital Horwitz, oficiándose a este último y al alcaide del CDP para asegurar tratamiento y contención médica.

Concluye señalando que no se advierte ilegalidad ni arbitrariedad en el acto recurrido, por cuanto la resolución cuestionada fue dictada en audiencia de control de detención, dentro de las facultades jurisdiccionales del juez, y no fue objeto de recurso alguno en su oportunidad.

TERCERO: Que, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte, comparece don José Luis Arriaza Sánchez, abogado de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile, informando en relación con el recurso de amparo interpuesto.

Señala que el amparado se encuentra actualmente privado de libertad en el Centro de Detención Preventiva Santiago I, bajo la medida cautelar de prisión preventiva decretada en la causa RUC 2401118731-1, RIT 6804-2024, seguida en su contra por presuntos delitos de amenazas simples contra las personas y desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que el imputado fue clasificado por la Oficina de Clasificación del establecimiento penitenciario como interno de bajo compromiso delictual, con un puntaje de 78,5 sobre 171 posibles, y que habita en el Módulo Imputados Alta N° 12 A, destinado a albergar internos de bajo y mediano compromiso, ex uniformados, imputados por delitos sexuales mayores de 50 años, así como femicidios y parricidios de connotación pública. Explica que el ingreso a dicho módulo se determina por la citada oficina, y su egreso procede por orden de libertad dictada por tribunal competente, traslado, razones médicas, faltas al régimen interno, motivos de seguridad o solicitud voluntaria del privado de libertad, previa evaluación.

En relación con las gestiones efectuadas tras la resolución de internación provisional, informa que el 17 de agosto de 2025 se materializó la derivación del amparado al Instituto Psiquiátrico “Dr. José Horwitz Barak”, pero dicha gestión resultó infructuosa por falta de vacantes, lo que consta en el Dato de Atención de Urgencia N° 597152 de esa fecha, emitido por la jefatura del establecimiento de salud y acompañado al informe.

Finalmente, respecto del estado de salud del amparado, consigna que el 16 de septiembre de 2025 fue evaluado por personal médico del Área de Salud Ambulatoria del CDP Santiago I, diagnosticándose dermatitis atópica



versus tiña corporis y sospecha de esquizofrenia. El plan de tratamiento indicado comprendió metamizol 1 gr EV y clorfenamina 10 mg EV en dosis única, reposo con suspensión de rascado, paracetamol 500 mg cada 8 horas por tres días, prednisona 5 mg dos veces al día por cinco días, clorfenamina 4 mg dos veces al día por cinco días y aplicación tópica de crema con betametasona y clotrimazol. Asimismo, se dispuso control de presión arterial, evaluación psiquiátrica, suspensión de cigarrillos y drogas, además de control ASA según necesidad.

Concluye solicitando se tenga por cumplido lo ordenado por la ltima. Corte, dejando constancia de la situación de clasificación penitenciaria, de la gestión fallida de derivación al Hospital Horwitz y del tratamiento médico actualmente otorgado al amparado.

CUARTO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que: “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

QUINTO: Que del mérito de los antecedentes allegados al proceso aparece que la resolución dictada por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en fecha 17 de agosto de 2025, que decretó la internación provisional del imputado don -----, fue adoptada en el marco de una audiencia de control de detención, por juez competente y en el ejercicio de las facultades expresamente previstas en la normativa procesal penal.



Dicha decisión, encuentra sustento en antecedentes fácticos debidamente ponderados, consistentes en la reiteración de conductas ilícitas por parte del imputado, en particular amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, incumplimientos de medidas cautelares previas y un amago de incendio en el domicilio de su madre, circunstancias que evidencian la especial peligrosidad de su libertad tanto para la seguridad de la sociedad como, de manera prioritaria, para la integridad de las víctimas directas: sus padres.

SEXTO: Que, en tal contexto, la privación de libertad decretada mediante la medida de internación provisional, aun cuando se encuentra a la espera del informe psiquiátrico definitivo, no puede reputarse ilegal, pues constituye un ejercicio legítimo de la jurisdicción orientado a prevenir la comisión de nuevos delitos y a resguardar bienes jurídicos de alta entidad, como la vida e integridad física de terceros, tal como lo autoriza el inciso segundo del artículo 464 del Código Procesal Penal.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, consta en autos que la resolución recurrida no fue objeto de las impugnaciones ordinarias previstas en la ley, no pudiéndose, mediante la acción de amparo, dadas sus especiales características, pretender revisar una decisión jurisdiccional adoptada en un procedimiento penal legalmente tramitado, por no ser esta la vía idónea destinada al efecto.

OCTAVO: Que, en consecuencia, no se divisa en la especie actuación ilegal por parte del tribunal recurrido que vulnere de manera manifiesta a la libertad personal o seguridad individual del afectado, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, del año 1932, se resuelve, **se rechaza**, el recurso de amparo deducido a favor de -----, en contra del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-3324-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXTEBDGUNBX



Jenny Marta Book Reyes

Ministro

Corte de Apelaciones

Veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco
12:36 UTC-3



Daniel Eduardo Aravena Pérez

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco
12:50 UTC-3



Paola Alicia Herrera Fuenzalida

Abogado

Corte de Apelaciones

Veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco
12:31 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXTEBDGUNBX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXTEBDGUNBX